



**RECURSO DE REVISION DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NUMERO:**  
RRV- PES-001/2021

**PROMOVENTE:**  
LICENCIADO ARMANDO DE JESUS  
LOPEZ SAENZ, REPRESENTANTE  
SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO  
FUERZA POR MEXICO ANTE EL IEPAC.

**AUTORIDAD RESPOSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DE  
YUCATAN.

**TERCERO INTERESADO:**  
C.C. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN  
Y ELDA MARIA NECHAR DAJDAJ.

**ACTO RECLAMADO:**  
ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE  
FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, EMITIDO  
POR LA UNIDAD TECNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno. -----


**VISTOS:** Para resolver la queja y/o demanda del Licenciado Armando de Jesús López Sáenz, en su carácter de representante suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Iepac de fecha 07 de abril del año en curso, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/030/2021, acuerdo que se dictó en el sentido de desechar de plano la queja promovida por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz, en contra de los


ciudadanos Francisco Alberto Torres Rivas presidente del Comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidato a diputado del distrito I local, Jorge Carlos Ramírez Marín candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, Elda María Nechar Dajdaj, candidata a la diputación por el IV distrito local y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción de la Imagen de Jorge Carlos Ramírez Marín Senador de la Republica y candidato a la presidencia municipal de Mérida.


## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.**

 1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

 2. **Precampaña Electoral.** En fecha diez de noviembre del año dos mil veinte el Consejo General del IEPAC<sup>1</sup>, emitió el Acuerdo C.G.-043/2020, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión Especial de Precampañas en la cual se ajusta el plazo de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con inicio en fecha ocho de enero al doce de febrero del año dos mil veintiuno.

 3. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.** El día 04 de abril del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz, en su

<sup>1</sup> Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

carácter de representante suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra de los ciudadanos Francisco Alberto Torres Rivas presidente del Comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidato a diputado del distrito I local, Jorge Carlos Ramírez Marín candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, Elda María Nechar Dajdaj, candidata a la diputación por el IV distrito local y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción de la Imagen de Jorge Carlos Ramírez Marín Senador de la Republica y candidato a la presidencia municipal de Mérida, denuncia que se recibió el día 05 de abril del año en curso en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC de fecha 07 de abril del año en curso, quedando registrado con el número UTCE/SE/ES/030/2021.

*Alfonso B.*

#### **4. Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.**

- 4.1 **Recepción de la Queja y análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja.** En fecha cuatro de abril del año en curso recibió el escrito formal de queja, por lo que una vez llevado a cabo los trámites y desahogadas las diligencias previstas en la Ley, mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del 2021, la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC, desechó de plano la queja (Procedimiento Especial Sancionador), en virtud de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 409 Párrafo segundo fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- 4.2. **Escrito de Tercero interesado.** El día 15 de abril del año en curso, se presentó ante el IEPAC el escrito de Tercero interesado, suscrito por los C.C. Elda María Nechar Dajdaj y Jorge Carlos Ramírez Marín.
- 4.3 **Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 16 de abril del 2021, el Secretario ejecutivo del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**b). Presentación ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Recepción y turno a ponencia.** El día 16 de abril del año en curso se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal el expediente de referencia; por lo que el día 22 de abril del 2021 el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación RRV-PES-001/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lisette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**2. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 I y VI, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 Y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 43 fracción II inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, dentro del expediente UTCE/SE/ES/030/2021, en virtud del cual se determinó el desechamiento de la queja promovida por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz.

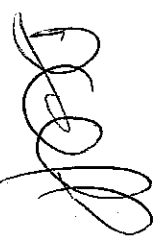
**SEGUNDO. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** En fecha 15 de abril del año en curso se presentó el escrito de la Ciudadana Elda María Nechar Dajdaj y el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, como terceros interesados; por lo que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 29, párrafo III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- A) Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación;
- B) Se hizo constar el nombre del tercero interesado;
- C) Señaló domicilio para recibir notificaciones;
- D) Su personería fue reconocida toda vez que acompañó documento legal.
- E) Preciso la razón del interés jurídico en oposición a la actora;
- F) Ofreció y aportó las pruebas;
- G) Hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditado la personalidad de terceros interesados de la Ciudadana Elda María Nechar Dajdaj y el Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín; toda vez que cuentan con interés jurídico.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la

*Manuel B.*



procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Pues bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente expediente, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del accionante, argumentando que el Acuerdo impugnado fue dictado el siete de abril del presente año y hecho del conocimiento "al ciudadano el día 08 de abril del año en curso, tal y como enmarca la ley..." quedando evidenciado que el promovente tuvo oportunidad de inconformarse dentro de los plazos legales establecidos para ello; por lo que debe estimarse el planteamiento hecho por la autoridad responsable.

De igual forma, los terceros Interesados en su escrito presentado realizan una serie de manifestaciones del porque el presente recurso resulta improcedente, toda vez que dicen se presentó el Recurso fuera del plazo legal establecido, por lo que se tomaran en consideración la cuestión planteada.

Este Tribunal considera que en el presente caso procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea. Toda vez que al conocer el presente medio de impugnación en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, al

<sup>2</sup> De ahora en adelante Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

*Alcaldía B.*

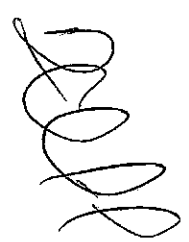
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IV de la Ley de Medios Local, es decir el medio de Impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.



En ese contexto el artículo 18 último párrafo de la Ley antes referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el Recurso de Apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de tres días.



Por lo que dentro de ese orden de ideas el artículo 21 de la Ley de Medios establece lo siguiente:



*Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios Local dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los

plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2000<sup>3</sup> que a la letra dice: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.- *Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir del día siguiente de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27. Tercera época.



En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de resolución de desechamiento del siete de abril del año en curso, emitida por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC en el expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/030/2021.

Por lo que, de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la notificación de ese acto se hizo de manera personal en el domicilio que señaló el actor en su escrito de queja para ese efecto, el siguiente ocho de abril del año 2021, a las trece horas con treinta minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación<sup>4</sup>

*Armando B*

*[Handwritten signatures and marks]*

**IEPAC**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ**

Presente

MÉRIDA, YUCATÁN, a 8 de abril del año dos mil veintiuno, siendo las 13 horas, con 30 minutos, en el domicilio ubicado en Calle 22 # 22 y 20 Col. Centro, en busca de la persona de nombre Armando de Jesús López Sáenz, señorado de ser éste el domicilio para tener constancia en la sede y dentro del inmueble y por el día de quien manifestó llamarse: Armando de Jesús Sáenz

Y desempeñar el cargo de Empresario Suplenete del Com. Ejec. y Misión

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes relatada, manifestándoseme que [firma]

Por lo que procedí a entender la diligencia con Armando de Jesús Sáenz

Quien se identificó con [firma]

En consecuencia, se procedió a llenar la diligencia de notificación antes en el punto segundo del Acuerdo de fecha siete de abril de marzo de 2021, dictado por la Licda. Ana Sofía Hernández Ceballos Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del expediente citado al rubro, señalándose el efecto, la siguiente documentación: el copia simple constante de dieciocho (18) folios escritos sólo por su reverso, del Acuerdo de fecha siete de abril de marzo del presente año de marzo dictado dentro del expediente en que se actúa, así como sus anexos

CONSTE

[Firma] [Firma]  
Notificador

<sup>4</sup> Localizable en página 75 del Expediente UTCE/SE/ES/3030/2021

En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado es el ocho de abril de dos mil veintiuno.

En consecuencia, el plazo de tres días para que impugnara el acuerdo de la autoridad administrativa, venció el once siguiente.

El actor presentó su demanda hasta el doce de abril, es decir, cuatro días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

7 de abril Miércoles	8 de abril Jueves	9 de abril Viernes	10 de abril Sabado	11 de abril Domingo	12 de abril Lunes
Se desechó la denuncia.	Se notifica al actor	Día 1 (Comienza plazo para impugnar)	Día 2	Día 3 (vence el plazo)	Día 4 (Presenta demanda)

Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al cuarto día siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, ante el IEPAC tal como se advierte del acuse que obra en las constancias, por lo tanto, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Por lo que se concluye que, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto. Así mismo es de observarse que el presente asunto es notoriamente frívolo, puesto que en ningún momento se dio alguna justificación de la extemporaneidad de la presentación del recurso en sede jurisdiccional. Se refuerza lo anterior con la siguiente tesis:

**RECURSOS NOTORIAMENTE FRIVOLOS E IMPROCEDENTES.<sup>5</sup>**

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos del artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>5</sup> Tesis aislada, Registro digital: 250984 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 231

Por todo lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

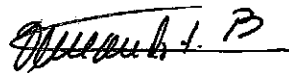
**UNICO.** - Se desecha de plano el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz, de conformidad a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su carácter de instructora, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



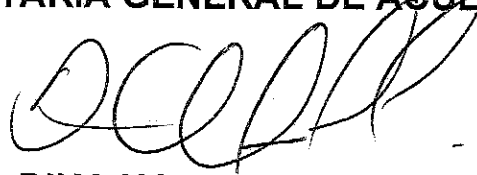
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación y un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificados de la siguiente manera:

1.- R.A.001/2021, interpuesto por la ciudadana Rosaura Hernández Vargas, en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano.

2- R.R.V.PES-001/2021, interpuesto por el Licenciado Armando de Jesús López Sáenz, Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **R.A.001/2021**, fue turnado a la ponencia de la magistrada Licenciada LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RA-001/2021, promovido por la Licenciada Rosaura Hernández Vargas, en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por no aprobar el proyecto de “Acuerdo por el que se resuelve respecto de la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Kanasín”.

El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si fue incorrecta la forma en que emitieron la votación que hiciera, las consejeras y consejeros del IEPAC, al proyecto de acuerdo por el que se resuelve respecto de la designación del Secretario Ejecutivo del consejo municipal de Kanasín, en la sesión ordinaria de fecha treinta de marzo.

A fin de determinar lo anterior, los agravios expresados por la promovente señalan que:

- a) La Autoridad Responsable no fundamentó, ni motivó la votación emitida por la que no aprobaron el acuerdo de destitución del funcionario sin que mediara fundamentación ni motivación, en flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- b) El Secretario Ejecutivo del Consejo municipal de Kanasín Gregorio de Jesús Trejo Estrella, guarda parentesco de consanguinidad en primer grado con un candidato postulado por un partido político, en el proceso electoral cuya responsabilidad de organización le recayó en forma directa, y es empleado del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, violando los principios de imparcialidad y de neutralidad.

La ponencia a mi cargo considera que el primer planteamiento del partido promovente deviene **infundado** en tanto que, parte de una premisa errónea al considerar que en la sesión ordinaria a distancia de fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del IEPAC, debió en lo individual cada Consejera o Consejero electoral fundar y motivar el sentido de su voto, por las razones que a continuación se expresan.

Respecto de la votación que emitan las consejeras y consejeros, se dice que es un derecho y una obligación emitir su voto en uno u otro sentido durante las sesiones públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias, a menos que exista causa justificada para abstenerse, la que deberá ser manifestada, por escrito, por el consejero o consejera interesado (a) y calificada por los demás consejeros o consejeras.

Además, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para la instalación y desarrollo de las sesiones, instruye que se dará lectura al orden del día y en su caso serán **discutidos y votados** los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas el Consejo respectivo acuerde retirar o posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no contravenga disposiciones legales.

El Reglamento de Sesiones del IEPAC, hace patente en su capítulo VII, de las votaciones, que las decisiones, los acuerdos y las resoluciones de los consejos del Instituto se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los y las integrantes con derecho a ello, y que se encuentren presentes en la sesión.

Por ello, en autos del presente asunto se observa el acta de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha treinta de marzo, y a páginas 9 y 10, se desprende el debido cumplimiento de las reglas establecidas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos.

Por lo antes expuesto se tiene como infundado el argumento en el que el partido político actor, sostiene que se viola el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que, respecto del Acuerdo de Destitución propuesto en la Sesión

Ordinaria a Distancia, careció de fundamentación y motivación, la negativa del voto emitido por las consejeras y consejeros del IEPAC.

En definitiva, porque de los argumentos vertidos por la promovente no se desprende la violación de algún principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no hacer argumentaciones que refieran medularmente cual es el principio vulnerado en su contra, ya que respecto de este solo hace mención.

No obstante, lo anterior, respecto del artículo 16, de la Constitución Federal, la promovente expresa que se ha vulnerado, porque a su decir, la Sesión Ordinaria a Distancia, el sentido de los votos emitidos por las consejeras y consejeros en dicha sesión, no se fundamentó ni se motivó, lo cual resulta **infundado** dicha argumento, toda vez que, como ha sido reconocido en la presente resolución, las consejeras y consejeros electorales en la sesión que celebren sea ordinaria, extraordinaria o especial, solo están obligados a emitir su voto en uno u otro sentido.

Esto es así, porque las decisiones, los acuerdo y las resoluciones del Consejo General del IEPAC se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes con derecho a voto que se encuentre en la sesión.

Por estas razones, la ponencia a mi cargo considera que no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que, se ha verificado en la Ley Electoral y el Reglamento de Sesiones del IEPAC, que no existe obligación por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales, al momento de emitir el sentido del voto, que este deba estar fundado y motivado.

Inclusive se afirma lo anterior porque en todo caso la fundamentación y motivación se debe encontrar en el proyecto de acuerdo que en definitiva sea aprobado por la mayoría o por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, siendo por el momento únicamente un proyecto sin efectos legales vinculatorios.

Ahora bien, respecto del argumento del partido político actor que, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Kanasín, guarda parentesco de consanguinidad en primer grado con un candidato postulado por un partido político, en el presente proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Yucatán, y que cuya responsabilidad de organización recae en forma directa, así como ser empleado del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, violando los principios de imparcialidad y neutralidad.



Por lo que la ponencia a mi cargo analizó primero si el ciudadano denunciado cumplió con los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal, y llenado en el caso de los requisitos exigidos por la convocatoria correspondiente emitida por el Consejo General del IEPAC, para el puesto de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Kanasín y que se relaciona directamente con los actos controvertidos.

Para determinar lo anterior se tiene que la valoración curricular y la entrevista a las y los aspirantes a cargos de consejeras y consejeros electorales, deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección, por lo que en correlación a lo expresado, la Ley Electoral en su artículo 127, fracción VII, faculta al Consejo General del IEPAC, a integrar las comisiones que se consideren necesarias, motivo por el cual, mediante acuerdo C.G.-023/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se crea la comisión especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del IEPAC.

Por ello, se desprende de las constancia que obran en autos que, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPAC, emitió el acuerdo C.G. 019/2017, por el que se aprobó y emitió la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas por parte de las y los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos en 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Municipales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Para el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que, en su momento, se nombró a la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios ejecutivos Distritales y Municipales, misma que en fecha quince de septiembre emitió el dictamen CEM-KANASÍN-2017.

A saber, en el dictamen mencionado la Comisión Especial de Selección, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la convocatoria emitida, de las y los aspirantes, publicando en su oportunidad los nombres y apellidos de las y los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevista por haber

cumplido con cada uno de los requisitos exigidos por la normativa, la convocatoria y bases respectivas para integrar el Consejo Electoral Municipal de Kanasín.

Es decir, el Secretario Ejecutivo de Kanasín ahora denunciado, comprobó ante la autoridad correspondiente que no se había desempeñado durante los tres años previos a la elección como titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, entre otros requisitos más que cumpliera en tiempo y forma.

De ahí que, la Comisión Especial de Selección, presentará al Consejo General del IEPAC, el listado con los nombres de las ciudadanas y ciudadanos propuestos para integrar el Consejo Electoral Municipal de Kanasín, al considerar que son los más idóneos, ya que en cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron bajo los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación, motivado por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el Consejo General del IEPAC mediante acuerdo C.G.- 077/2017, aprobó el dictamen de la Comisión Especial de Selección, por el que se verificaban los extremos legales de las diversas etapas correspondientes a la convocatoria, así como las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como el Secretario Ejecutivo para el Consejo Municipal Electoral del Kanasín, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, entre ellos el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella.

Con lo anterior queda demostrado que el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella, cumplió y aprobó satisfactoriamente las diversas etapas del proceso de selección, con los extremos impuestos en la convocatoria, la Ley Electoral y el Reglamentos de Selección, por el cual se le considero como una propuesta viable e idónea, y en consecuencia se aprobó para integrar el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, por el Consejo General del IEPAC.

Sin embargo, el partido político promovente señala que la conexión de parentesco que tiene el Secretario Ejecutivo de Kanasín, con los ciudadanos Director Jurídico del Ayuntamiento de Kanasín, Gregorio Trejo Can, y el Director de Deporte del

Municipio de Kanasín, Jhon Erik Trejo Estrella, padre y hermano respectivamente, se traduce violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

En efecto, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que la función administrativa electoral debe observar, entre otros, el principio de imparcialidad, y atender exclusivamente al mandato del Derecho en la resolución de los asuntos de su competencia.

En ese sentido, la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, es válidamente exigida a las y los funcionarios integrantes de los órganos encargados de llevar a cabo la labor administrativa electoral.

Dicho lo anterior, con base a ese argumento, **no le asiste la razón** a la parte actora, al no estar demostrado con las pruebas ofrecidas por la actora, ni con las documentales que obran en autos, de qué forma ha influido, el hecho de que su padre y hermano sean integrantes del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en su labor como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Kanasín.

Pues, con independencia de que este acreditado el parentesco con el funcionario, no se traduce en automático, las violaciones a los principios que rigen a un funcionario público electoral. Es decir, no se presentan pruebas que puedan establecer que el Secretario Ejecutivo, haya faltado a la legalidad o el desapego a las disposiciones que se establecen en la Ley, con algún acto o conducta arbitraria al margen de los textos normativos por el que se rigen.

De igual forma la actora no presenta o exhibe prueba que demuestren alguna irregularidad, desviaciones o la proclividad partidista en el ejercicio de las funciones como Secretario Ejecutivo, que establezca una conducta de acatamiento, sometimiento, instructiva, o insinuaciones, que establezcan que el Secretario Ejecutivo se condujo de cierta manera por indicación de terceros o se estuviera haciendo mal uso de la información a la que tienen acceso.

En otras palabras, la promovente parte de una premisa errónea, al considerar que el parentesco con algún funcionario, de forma inmediata se traduzca en violación a los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y neutralidad.

Aun así, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido político actor, pretende acreditar el agravio haciendo valer que en fecha 29 de enero, en una sesión del Consejo Municipal de Kanasín, el Secretario Ejecutivo, reconoció que el parentesco que tiene con el ciudadano Gregorio Trejo Can y Jhon Erik Trejo Estrella Director Jurídico y Director de Deporte, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, así como que el mencionado Trejo Can, fue candidato suplente del presidente municipal en la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del año 2018.

Pero, aún ante dichos señalamientos, de la existencia del parentesco con el funcionario público electoral, esta ponencia, considera insuficiente para demostrar la supuesta violación de principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16.

Por último, respecto a lo alegado por la promovente, en el sentido de que, el Secretario Ejecutivo, reciba un ingreso como empleado del Ayuntamiento de Kanasín, como auxiliar con número de empleado 1,628 (mil seiscientos veintiocho), siendo Secretario Ejecutivo, para el proceso electoral 2020-2021, se considera **infundado**, por las siguientes razones:

Primeramente, respecto a lo manifestado por el partido político actor, en la actuación de la ponencia se requirió mediante acuerdo, al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, si el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella, labora en dicha dependencia, por lo que presentó en fecha veintiuno de abril, ante este órgano jurisdiccional, el recurso suscrito por el Presidente Municipal, Marcelino Chan Dzib, documental pública que hace prueba plena, por ser emitido por una autoridad en términos de los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones III de los artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, en el caso las o los consejeros municipales y las o los secretarios ejecutivos, las funciones que realizan son temporales y se encuentran habilitados para desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

Lo infundado del agravio presentado radica en que contrario a lo afirmado por la promovente, la Ley Electoral no establece que, para realizar adecuadamente las funciones como Secretario Ejecutivo, sea impedimento que tenga otras actividades

o empleo, por lo que no basta con el hecho que se tenga demostrado que el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella, tenga el puesto de auxiliar del Ayuntamiento de Kanasín.

Es decir, que el impedimento real que señala el artículo 167 de la Ley Electoral, y que por ende se traslada a los periodos en que se lleven a cabo los procesos electorales para el cual fue nombrado, es que sea materialmente **titular** en dependencia de la Administración Pública o **Municipal**.

En efecto, de la interpretación gramatical del mencionado artículo, establece que el impedimento está centrado en que: **a)** tenga la calidad de titular de una dependencia Estatal o Municipal; y **b)** que se encuentre separado de la función de titular de una dependencia Estatal o Municipal cuando menos 3 años antes de la designación.

No obstante, del escrito presentado por la autoridad municipal, se advierte que el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella, actualmente no labora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, desde el dieciséis de enero, fecha de su baja voluntaria, y de la misma forma se desprende que no tenía el puesto de titular del área donde estaba adscrito, sino que se encontraba asignado al área jurídica con el puesto de subdirector jurídico.

Es decir, no tenía a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina Jurídica de Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, área que es una parte de la Administración Pública Municipal del mencionado Ayuntamiento, que son creadas para satisfacer las necesidades colectivas de los habitantes de la comunidad.

En ese contexto, es pertinente mencionar que la subdirección de un área del Ayuntamiento no es un mando superior o director a quien el Presidente Municipal delegue funciones y medios, de manera inmediata y directa como lo es los titulares del ramo o materia.

En ese sentido, es razonable pensar que ser titular de una dependencia Estatal o Municipal se puede entender que el cargo es de un nivel jerárquico superior, en la cual se ejercería una función de orden, de poder material y jurídico respecto de los empleados de la dependencia y de la ciudadanía en donde ejerza su competencia, lo cual no cumple con el requisito de titular y ahora tampoco se provoca una

irregularidad, cuando se confirma que ya no labora en el Ayuntamiento de Kanasín, como se ha manifestado anteriormente.

En estas circunstancias, el impedimento previsto en la legislación, si no existiera, permitiría que el Secretario Ejecutivo, impactara trascendentalmente en la vida y decisiones de la sociedad y en específico al interior del órgano de gobierno en el que labora.

Por lo tanto, al no quedar acreditado que el ciudadano Gregorio de Jesús Trejo Estrella, sea titular en alguno de los tres niveles de gobierno del Estado de Yucatán, de ahí que su nombramiento como Secretario Ejecutivo, deba subsistir, a menos que el Consejo General del IEPAC, cuente o se allegue de las pruebas y elementos suficiente y bastantes para determinar la existencia de la violación a algunos de los principios de autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo con la que deben desempeñar su función.

En razón de lo anterior, se concluye por parte de esta ponencia que no le asiste la razón al partido político actor en la pretensión hecha valer en su escrito de demanda, por ser **infundados**.

En consecuencia, se **confirma** lo que fue materia de impugnación, respecto de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de no aprobar el proyecto de “Acuerdo por el que se resuelve respecto de la designación del secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Kanasín”, realizada en sesión ordinaria a distancia de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Es la cuenta que dejo a su consideración señores magistrados.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **R.A. -001/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **R.A. -001/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se confirma lo que fue materia de impugnación, respecto de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de no aprobar el proyecto de “Acuerdo por el que se resuelve respecto de la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Kanasín”, realizada en sesión ordinaria a distancia de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **R.R.V.PES-001/2021**, fue turnado a la ponencia de la magistrada Licenciada LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

### **MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave RRV-PES-01/2021, formado con motivo de la demanda interpuesta por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz, en su carácter de representante suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Iepac de fecha 07 de abril del año en curso, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/030/2021.

Ahora bien, respecto del acuerdo impugnado, de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio impugnado fue presentado fuera de los plazos establecidos en la ley por lo que se actualiza la improcedencia del presente caso por la presentación extemporánea.

Este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador, al reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Pues bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente expediente, la ponencia a mi cargo no pasa inadvertido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce la extemporaneidad en la presentación de la



demanda por parte del accionante, al igual que los terceros interesados en el presente asunto.

Para justificar lo anterior se ha establecido que todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Esto es así porque el artículo 18 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se establece que para la para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el **plazo** para impugnar tales actos es de tres días.

Luego entonces el artículo 21 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

*Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios Local dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Resultando así que el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir del día siguiente que el promovente haya tenido conocimiento

del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

Por lo tanto, es de precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de resolución de desechamiento del siete de abril del año en curso, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del IEPAC en el expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/030/2021.

La notificación de ese acto se hizo de manera personal en el domicilio que señaló el actor en su escrito de queja para ese efecto, el siguiente ocho de abril del año 2021, a las trece horas con treinta minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente.

En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado es el ocho de abril de dos mil veintiuno.

El plazo de tres días para que impugnara el acuerdo de la autoridad administrativa, venció el once siguiente.

El actor presentó su demanda hasta el doce de abril, es decir, cuatro días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al cuarto día siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, ante el IEPAC tal como se advierte del acuse que obra en las constancias, por lo tanto, puede deducirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Para finalizar es de observarse que el presente asunto es notoriamente frívolo e improcedente, puesto como se dijo no se tuvo una justificación para proceder jurisdiccionalmente al ser extemporáneo.

Por lo tanto, se concluye el desechamiento la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **R.RV.PES-001/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **R.RV.PES -001/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se desecha de plano el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el licenciado Armando de Jesús López Sáenz, de conformidad a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 10:40 horas, del día que se inicia es cuánto.**